

ción Comercial y beneficiario de la «Carta de Exportador» sectorial. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el párrafo dos del artículo quinto del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

4.4. La realización de las actividades comunes, de interés para el sector, se llevará a cabo a través de las Sociedades con fines específicos, en que participarán todas las Unidades de Exportación acogidas a la Ordenación Comercial, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, en las condiciones que a continuación se indican:

4.4.1. La Sociedad de Gestión de las Unidades de Exportación de Almendras y Avellanas actuará como Entidad colaboradora de Aduanas, a la que deberán pertenecer todas las Unidades de Exportación que figuren inscritas en el Registro, bien con carácter provisional o definitivo.

La participación en esta Sociedad tendrá carácter igualitario.

4.4.2. Se desarrollará por medio de Sociedades sectoriales, que deberán figurar inscritas en el Registro y acogerse a la Ordenación Comercial del sector como órganos de gestión del mismo, las siguientes actividades: El fomento y promoción de las exportaciones de almendras y avellanas, la firma de convenios voluntarios con las agrupaciones de productores o almacenistas, las actuaciones tendentes a la estabilización de precios, la exportación a Entidades estatales o paraestatales extranjeras y, en general, cualquier actividad de carácter sectorial que tienda al mejor rendimiento para la producción y exportación de almendras y avellanas.

La participación en estas Sociedades se regirá por los siguientes principios:

4.4.2.1. Todas las Unidades de Exportación que voluntariamente y de forma expresa acepten la Ordenación Comercial, tan pronto obtengan su inscripción definitiva en el Registro pasarán a tomar parte de las Sociedades sectoriales a que se refiere el párrafo anterior.

4.4.2.2. La participación en estas Sociedades se determinará en función de las exportaciones realizadas por cada Unidad de Exportación, con arreglo a la fórmula que apruebe la Comisión Reguladora.

4.5. Por el hecho de aceptar los principios de la Ordenación Comercial del sector, las Unidades de Exportación y sus Empresas miembro quedan vinculadas con ella, por lo que dichas Empresas, durante el periodo de vigencia de la Carta, no podrán solicitar su inscripción independiente en el Registro.

4.6. Podrán solicitar su inclusión en la Ordenación Comercial del sector a que se refiere esta disposición, aceptando sus principios, y acogerse a los beneficios de la «Carta de Exportador» establecidos por Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1972, las Unidades de Exportación que inscritas en el Registro voluntariamente lo soliciten.

Igualmente habrán de solicitar su inclusión en la Ordenación Comercial y acogerse a los beneficios de la «Carta de Exportador» las Sociedades a que se refiere el punto 4.4.2.

Las Unidades de Exportación inscritas en el Registro que no soliciten su inclusión en la Ordenación Comercial del sector no disfrutará de los beneficios de la «Carta de Exportador» ni de licencia global de exportación, pudiendo realizar su exportación dentro de las normas generales, salvo las actuaciones reservadas a las Sociedades del sector.

V. De la Comisión Reguladora

5.1. La Comisión Reguladora de la exportación de almendras y avellanas, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, será el Órgano de administración delegada para la ordenación de las exportaciones del sector.

5.2. La Comisión Reguladora, como Órgano colegiado, se ajustará a las normas establecidas en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo, que regula las convocatorias, quórum de asistencia y de votación y sus acuerdos serán vinculantes.

5.3. Para aquellos acuerdos relativos a materias económicas que la Comisión Reguladora considere de primordial interés será necesaria una mayoría a favor de Vocales que representen los dos tercios de la exportación del sector.

No obstante, los acuerdos sobre aquellas materias que, a juicio de la Comisión Reguladora, afecten a la propia esencia o naturaleza de los compromisos que constituyen la Ordenación, requerirán para su aprobación la aceptación por firmas que representen, como mínimo, el 80 por 100 de la exportación.

5.4. El Presidente de la Comisión Reguladora, además de tener voto de calidad, podrá dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para el comercio de la almendra y la avellana o lesionen gravemente los intereses de la economía nacional.

5.5. La Comisión Reguladora estará presidida por el Director general de Exportación, quien podrá delegar en el Subdirector general de Exportaciones Agrarias.

La composición de la Comisión Reguladora será la siguiente:

Vicepresidente: Subdirector general de Exportaciones Agrarias.

Vocales:

Un representante de la Subdirección General de Exportaciones Agrarias.

El Inspector del SOIVRE Coordinador nacional de la exportación de almendras y avellanas.

Un representante de la Subdirección General de Fomento de la Exportación.

Un representante del Ministerio de Agricultura.

Un representante de cada una de las Unidades de Exportación inscritas en el Registro y acogidas a la Ordenación Comercial del sector.

El Presidente o Vicepresidentes de la Agrupación de Exportadores de Almendra y Avellana.

Un representante autorizado de cada una de las Sociedades del sector.

5.6. La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa, cuando lo solicite la tercera parte de los representantes de las Unidades de Exportación o alguno de los restantes Organismos.

5.7. Serán funciones de la Comisión Reguladora:

5.7.1. Estudiar y proponer las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar la exportación de este sector.

5.7.2. Elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1968, el programa de operaciones en el que se determinen las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y cuantas funciones se le encomienden por su presidencia.

5.7.3. Proponer al Director general de Exportación la apertura de expedientes de sanción, por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa de operaciones, en su caso, y de los compromisos contraídos por cada miembro.

5.7.4. Cuantas otras funciones relacionadas con la ordenación de la exportación puedan corresponderle o le sean atribuidas por la Administración.

VI. Sanciones

6.1. El incumplimiento de los principios informadores de la Ordenación Comercial y de las directrices que emanen de la Comisión Reguladora será objeto de sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo siete del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

DISPOSICION ADICIONAL

Las firmas exportadoras de las provincias canarias, siempre que limiten su exportación a las almendras producidas en las mismas, formarán una Sección aparte del Registro Especial de Exportadores de Almendra y Avellana, quedando exceptuadas de las condiciones exigidas en el capítulo II, referente a condiciones para la inscripción, y en el capítulo IV, relativo a la Ordenación Comercial del Sector.

La solicitud de inscripción en el Registro la formularán en la forma establecida en el apartado II, punto 2.3, debiendo acreditar que poseen un almacén idóneo para la preparación de la mercancía con destino a la exportación y que disponen de una marca registrada a su nombre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Empresas o Unidades de Exportación que figuren inscritas en el Registro en la fecha de entrada en vigor de esta disposición y que deseen permanecer en el mismo dirigirán un escrito en el plazo de treinta días naturales a la Dirección General de Exportación, tramitado a través de la «Sociedad de Gestión de las Unidades de Exportación de Almendras y Avellanas, S. A.», en el que expresarán su deseo de renovar su inscripción en el mencionado Registro.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

30342

CORRECCION de errores de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad por la que se aprueba la lista positiva de aditivos autorizados para uso en la elaboración de productos de confitería, pastelería, bollería, repostería y galletería.

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, de 17 de octubre de 1978, se publican a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24053, punto 7, donde dice: «Gliceros», debe decir: «Glicerol».

En la página 24054, nota (1), donde dice: «... no debe superar 100», debe decir: «... no debe superar 100 (expresado en el ácido correspondiente)».

En la página 24054, nota (2), donde dice: «... al 8 por 100 (expresado en el ácido correspondiente)», debe decir: «... al 8 por 100».